

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precios de suscripcion.**—En esta capital llevado á domicilio 12rs. mensuales, 32 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

### Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. y A. R. continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### LEY MUNICIPAL.

(Continuacion.)

De 100.000 residentes en adelante no se hará mas variacion que la de aumentar un Regidor por cada 20.000 hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 36. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga mas de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio sea la que fuere su poblacion.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcacion.

El Alcalde podrá separar libremente á los Alcaldes de barrio.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del título III de esta ley, desempeñarán las funciones de Alcalde de barrio los Presidentes de las Juntas que deben elegirse en conformidad á los artículos 91, 92 y 93, y no podran ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para

los Alcaldes y Tenientes.

Art. 37. Los términos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes y que un mismo colegio no forme parte de diferentes distritos. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

El Ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de poblacion rural, que segun esta ley deben formar barrios, constituirán seccion si excedieren de 800 vecinos.

Art. 38. La primera division del término en distritos, barrios, colegios y secciones se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.ª El Ayuntamiento acordará la division, y la hará pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto.

2.ª Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicacion del acuerdo, las reclamaciones que contra este creyeren oportunas.

3.ª Si no hubiere reclamacion alguna, el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo antedicho: si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de division, á la Diputacion provincial dentro de los 15 dias siguientes á la espiracion del plazo.

4.ª La Diputacion provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remi-

tido el expediente.

Art. 39. Hecha la division de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos, y solo en el caso de que por el trascurso del tiempo no correspondan á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variacion dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 40. Serán electores los vecinos cabeza de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal y vengan pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio con un año de anterioridad á la formacion de listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del ejército y armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que llevandó dos años por lo menos de residencia en el término del municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores, sin mas excepcion que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en

la localidad los dos primeros tercios de las listas de los contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán ademas incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada término municipal corresponda pagar para hacerlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren: respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Se continuará.

**GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.**

CIRCULAR NÚM. 315.

**SECCION DE FOMENTO.**

*Obras públicas.—Portazgos.*

En virtud de lo dispuesto por la Di-

reccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, se inserta á continuación la ley de restablecimiento del impuesto de Portazgos, Pontazgos y barcages; el Real decreto de 23 de Setiembre último con el Arancel-tipo en sinopsis y el pliego de condiciones generales para el arrendamiento de

dichos derechos, y por fin un cuadro de aplicacion de los tipos del Arancel á diferentes distancias con notas que especifican las exenciones, rebajas, recargos y penalidad, todo lo cual constituye la legislacion novisima del ramo é interesa que sea bien conocido, así por las autoridades y los agentes administrativos como por los especuladores que puedan interesarse

en las subastas, por las empresas de diligencias y trasportes y por el público en general.  
Oviedo 26 de Octubre de 1877 =  
El Gobernador interino, Gregorio Garcia Gonzalez.

CUADRO que se cita en la circular anterior, para la aplicacion de los tipos de Arancel.

**APLICACION DEL ARANCEL-TIPO Á DIFERENTES DISTANCIAS.**

**DERECHOS DEL ARANCEL EN**

Núm. del Arancel	Núm. 1. Medio miriámetro. Ptas. cts.	Núm. 2. Un miriámetro. Ptas. cts.	Núm. 3. Miriámetro y medio. Ptas. cts.	Núm. 4. Dos miriámetros. Ptas. cts.	Núm. 5. Dos miriámetros y medio. Ptas. cts.	Núm. 6. Tres miriámetros. Ptas. cts.	Núm. 7. Tres miriámetros y medio. Ptas. cts.	Núm. 8. Cuatro miriámetros. Ptas. cts.	Núm. 9. Cuatro miriámetros y medio. Ptas. cts.
1 Cada caballeria mayor (mular ó caballar.)	0 03	0 05	0 08	0 10	0 13	0 15	0 18	0 20	0 23
2 Cada caballeria menor (asnal.)	0 01	0 02	0 03	0 04	0 05	0 06	0 07	0 08	0 09
3 Cada res vacuna suelta.	0 02	0 03	0 05	0 06	0 08	0 09	0 11	0 12	0 14
4 Ganado cabrio y de cerda.	0 03	0 05	0 08	0 10	0 13	0 15	0 18	0 20	0 23
5 De una á 9 cabezas.	0 05	0 10	0 15	0 20	0 25	0 30	0 35	0 40	0 45
6 De 10 á 19.	0 10	0 15	0 25	0 30	0 40	0 45	0 55	0 60	0 70
7 De 20 á 29.	0 10	0 20	0 30	0 40	0 50	0 60	0 70	0 80	0 90
8 De 30 á 39.	0 10	0 20	0 30	0 40	0 50	0 60	0 70	0 80	0 90
9 Y así sucesivamente 0'05 por cada 10 cabezas.	"	"	"	"	"	0	"	"	"

**TRASPORTE DE VIAJEROS.**

*Carruajes de dos ruedas.*

	Anchura de las llantas.	Número de caballerías.	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24		
9 De menos de 69 milímetros (3 pulgadas)	}	Con una caballería.	0 15	0 25	0 40	0 10	0 15	0 20	0 30	0 40	0 50	0 60	0 70	0 80	0 90	1 00	1 10	1 20	1 30	
		Con 2.	0 30	0 50	0 75	1 00	1 25	1 50	2 00	2 40	2 80	3 20	3 60	4 00	4 40	4 80	5 20	5 60	6 00	6 40
		Con 3.	0 45	0 75	1 20	1 60	2 00	2 40	2 80	3 20	3 60	4 00	4 40	4 80	5 20	5 60	6 00	6 40	6 80	7 20
12 De 69 milímetros en adelante.	}	Con una caballería.	0 10	0 15	0 20	0 25	0 30	0 35	0 40	0 45	0 50	0 55	0 60	0 65	0 70	0 75	0 80	0 85	0 90	
		Con 2.	0 20	0 25	0 30	0 35	0 40	0 45	0 50	0 55	0 60	0 65	0 70	0 75	0 80	0 85	0 90	0 95	1 00	1 05
		Con 3.	0 30	0 40	0 50	0 60	0 70	0 80	0 90	1 00	1 10	1 20	1 30	1 40	1 50	1 60	1 70	1 80	1 90	2 00

*Carruajes de cuatro ruedas.—Diligencias, coches, etc.*

15	Con una caballería.	0 30	0 60	0 90	1 20	1 50	1 80	2 10	2 40	2 70
16	Con 2.	0 40	0 80	1 20	1 60	2 00	2 40	2 80	3 20	3 60
17	Con 3.	0 50	1 00	1 50	2 00	2 50	3 00	3 50	4 00	4 50
18	Con 4.	0 70	1 40	2 10	2 80	3 50	4 20	4 90	5 60	6 30
19	De menos de 69 milímetros (3 pulgadas).	0 98	1 80	2 70	3 60	4 50	5 40	6 30	7 20	8 10
20	Con 5.	1 10	2 20	3 30	4 40	5 50	6 60	7 70	8 80	9 90
21	Con 6.	1 30	2 60	3 90	5 20	6 50	7 80	9 10	10 40	11 70
22	Con 7.	1 60	3 20	4 80	6 40	8 00	9 60	11 20	12 80	14 40
23	Con 8.	1 90	3 80	5 70	7 60	9 50	11 40	13 30	15 20	17 10
24	Con 9.	2 20	4 40	6 60	8 80	11 00	13 20	15 40	17 60	19 80
25	Con 10.	2 50	5 00	7 50	10 00	12 50	15 00	17 50	20 00	22 50
26	Con una caballería.	0 15	0 30	0 45	0 60	0 75	0 90	1 05	1 20	1 35
27	Con 2.	0 20	0 40	0 60	0 80	1 00	1 20	1 40	1 60	1 80
28	Con 3.	0 25	0 50	0 75	1 00	1 25	1 50	1 75	2 00	2 25
29	Con 4.	0 35	0 70	1 05	1 40	1 75	2 10	2 45	2 80	3 15
30	De más de 60 milímetros.	0 45	0 90	1 35	1 80	2 25	2 70	3 15	3 60	4 05
31	Con 5.	0 55	1 10	1 65	2 20	2 75	3 30	3 85	4 40	4 95
32	Con 6.	0 65	1 30	1 95	2 60	3 25	3 90	4 55	5 20	5 85
33	Con 7.	0 80	1 60	2 40	3 20	4 00	4 80	5 60	6 40	7 20
34	Con 8.	0 95	1 90	2 85	3 80	4 75	5 70	6 65	7 60	8 55
35	Con 9.	1 10	2 20	3 30	4 40	5 50	6 60	7 70	8 80	9 90
36	Con 10.	1 25	2 50	3 75	5 00	6 25	7 50	8 75	10 00	11 25
37	Con una caballería.	0 20	0 40	0 60	0 80	1 00	1 20	1 40	1 60	1 80
38	Con 2.	0 30	0 60	0 90	1 20	1 50	1 80	2 10	2 40	2 70
39	Con 3.	0 40	0 80	1 20	1 60	2 00	2 40	2 80	3 20	3 60
40	De menos de 69 milímetros (3 pulgadas).	0 60	1 20	1 80	2 40	3 00	3 60	4 20	4 80	5 40
41	Con 4.	0 80	1 60	2 40	3 20	4 00	4 80	5 60	6 40	7 20
42	Con 5.	1 00	2 00	3 00	4 00	5 00	6 00	7 00	8 00	9 00
43	Con 6.	1 20	2 40	3 60	4 80	6 00	7 20	8 40	9 60	10 80
44	Con 7.	1 40	2 80	4 20	5 60	7 00	8 40	9 80	11 20	12 60
45	Con 8.	1 60	3 20	4 80	6 40	8 00	9 60	11 20	12 80	14 40
46	Con 9.	1 80	3 60	5 40	7 20	9 00	10 80	12 60	14 40	16 20
47	Con 10.	2 00	4 00	6 00	8 00	10 00	12 00	14 00	16 00	18 00
48	Con una caballería.	0 10	0 20	0 30	0 40	0 50	0 60	0 70	0 80	0 90
49	Con 2.	0 15	0 30	0 45	0 60	0 75	0 90	1 05	1 20	1 35
50	Con 3.	0 20	0 40	0 60	0 80	1 00	1 20	1 40	1 60	1 80
51	Con 4.	0 30	0 60	0 90	1 20	1 50	1 80	2 10	2 40	2 70
52	De más de 69 milímetros.	0 40	0 80	1 20	1 60	2 00	2 40	2 80	3 20	3 60
53	Con 5.	0 50	1 00	1 50	2 00	2 50	3 00	3 50	4 00	4 50
54	Con 6.	0 60	1 20	1 80	2 40	3 00	3 60	4 20	4 80	5 40
55	Con 7.	0 70	1 40	2 10	2 80	3 50	4 20	4 90	5 60	6 30
56	Con 8.	0 80	1 60	2 40	3 20	4 00	4 80	5 60	6 40	7 20

DERECHOS DE ARANCEL EN

Núm.	del	Aran.	Núm. 1.	Núm. 2.	Núm. 3.	Núm. 4.	Núm. 5.	Núm. 6.	Núm. 7.	Núm. 8.	Núm. 9.	
			Medio miriámetro.	Un miriámetro.	Miriámetro y medio.	Dos miriámetros.	Dos miriámetros y medio.	Tres miriámetros.	Tres miriámetros y medio.	Cuatro miriámetros.	Cuatro miriámetros y medio.	
			Pst. Céts.	Pts. Ots.	Pts. Céts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	
51	Con llantas de madera y eje fijo.	CARRETAS.	Con dos caballerías ó bueyes.	0 15	0 25	0 40	0 50	0 65	0 75	0 90	1 00	1 15
52			Por cada caballería ó buey más.	0 10	0 20	0 30	0 40	0 50	0 60	0 70	0 80	0 90
53	Con llantas de madera y eje móvil ó ruedas herradas y eje fijo.		Con dos caballerías ó bueyes.	0 20	0 35	0 55	0 70	0 90	1 05	1 25	1 40	1 60
54			Por cada caballería ó buey más.	0 15	0 30	0 45	0 60	0 75	0 90	1 05	1 20	1 35
55	Con eje móvil y ruedas herradas.		Con dos caballerías ó bueyes.	0 25	0 45	0 70	0 90	1 15	1 35	1 60	1 80	2 05
56			Por cada caballería ó buey más.	0 20	0 40	0 60	0 80	1 00	1 20	1 40	1 60	1 80

CARRUAJES DE CUATRO RUEDAS.

Galeras, camiones, etc.

	Anchura de las llantas.	Número de caballerías.										
57	De menos de 69 milímetros (tres pulgadas.)	Con dos caballerías	0 35	0 70	1 05	1 40	1 75	2 10	2 45	2 80	3 15	
58		Con 3.	0 45	0 90	1 35	1 80	2 25	2 70	3 15	3 60	4 05	
59		Con 4.	0 65	1 30	1 95	2 60	3 25	3 90	4 55	5 20	5 85	
60		Con 5.	0 85	1 70	2 50	3 40	4 25	5 10	5 95	6 80	7 60	
61		Con 6.	1 05	2 10	3 15	4 20	5 25	6 30	7 35	8 40	9 45	
62		Con 7.	1 25	2 50	3 75	5 00	6 25	7 50	8 75	10 00	11 25	
63		Con 8.	1 50	3 00	4 50	6 00	7 50	9 00	10 50	12 00	13 50	
64		Con 9.	1 75	3 50	5 25	7 00	8 75	10 50	12 25	14 00	15 75	
65		Con 10.	2 00	4 00	6 00	8 00	10 00	12 00	14 00	16 00	18 00	
66		De más de 69 milímetros.	Con dos caballerías.	0 20	0 35	0 55	0 70	0 90	1 05	1 25	1 40	1 60
67	Con 3.		0 25	0 45	0 70	0 90	1 15	1 35	1 60	1 80	2 05	
68	Con 4.		0 35	0 65	1 00	1 30	1 65	1 95	2 30	2 60	2 95	
69	Con 5.		0 45	0 85	1 30	1 70	2 15	2 55	3 00	3 40	3 85	
70	Con 6.		0 55	1 05	1 60	2 10	2 65	3 15	3 70	4 20	4 75	
71	Con 7.		0 65	1 25	1 90	2 50	3 15	3 75	4 40	5 00	5 65	
72	Con 8.		0 75	1 50	2 25	3 00	3 75	4 50	5 25	6 00	6 75	
73	Con 9.		0 90	1 75	2 65	3 50	4 40	5 25	6 15	7 00	7 90	
74	Con 10.		1 00	2 00	3 00	4 00	5 00	6 00	7 00	8 00	9 00	

NOTAS GENERALES.

A.—Exenciones.

Gozarán de la exención total de los derechos de portazgos.

1.º Las caballerías y carruajes que trasporten personas de la Familia Real y de la servidumbre que lleve consigo ó que las acompañe.

2.º Las que conduzcan Comisiones de los Cuerpos Colegisladores, Ministros de la Corona, ó Embajadores y Ministros plenipotenciarios extranjeros, ó Autoridades civiles, militares y eclesiásticas que ejerzan jurisdicción en el territorio del portazgo.

3.º Las caballerías y carruajes del Ejército y sus bagajes.

4.º Los bagajes empleados en la conducción de militares, de enfermos y de presos (ida y vuelta), cuando este servicio no se verifique por contrata.

5.º Las caballerías y carruajes que

transporten exclusivamente material de caminos y telégrafos, con autorización escrita del Ingeniero Jefe ó de los Directores de Sección; esta última visada por el mismo Ingeniero.

6.º Las caballerías ó carruajes del personal de Caminos, ó de Telégrafos, (á condición de que dicho personal ha de vestir de uniforme ó presentar sus credenciales).

7.º Los carruajes y caballerías de los tranvías y ferro-carriles urbanos en su explotación.

8.º Los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal se halle situado el portazgo, por el transporte de las personas á sus posesiones ó desde ellas; por el de aperos, semillas ó abonos para el cultivo de las tierras; por el de los frutos recolectados en ellas que se lleven á domicilio; por el de granos para la molienda en artefactos situados en el término, y de harinas

procedentes de dichos granos. Cuando estos transportes tengan por objeto la venta ó cualquiera otra operación comercial, cesará la exención.

9.º Los ganados de todas clases que sin arcos ó aparejos crucen la barrera para pastar ó abreviar en el término municipal ó comunal, y los que trasporten agua ó leñas procedentes del mismo término para su consumo en el pueblo.

10. La cria lechal de ganado vacuno, caballar ó asnal.

11. El ganado de tiro que mediante precio ó alquiler se aumente en concepto de fuerza auxiliar para la subida de las pendientes ó puertos, ó para salvar pasos difíciles. Será condición necesaria que la fuerza auxiliar se segregue inmediatamente después de prestar su servicio ó á lo mas en el punto de parada mas próximo, si los tiros se relevan.

12. Las caballerías y carruajes que trasporten la correspondencia

pública por cuenta del Estado. Si la conducción se ejecutase por contrata, la exención se limitará á una caballería para el transporte á lomo, y á dos si se verifica en carruaje. Por las demás caballerías el contratista pagará la diferencia entre los derechos que marque el Arancel á todo el tiro y los señalados á las dos primeras caballerías, que son las que disfrutan exención.

13. Los transportes de abonos de todas clases para los campos, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

B.—Rebajas.

Adeudarán la mitad de los derechos de Arancel:

1.º Los carruajes y caballerías que pasen por el portazgo sin carga ni viajeros.

2.º Los de los vecinos de los pueblos, Ayuntamientos ó distritos municipales situados á menos de 300

metros de la barrera, si esta se halla en diferente término municipal.

3.º Las caballerías que conduzcan el hato ó provisiones de los ganados lanares trashumantes.

C.—Recargos.

Pagarán dobles derechos:

1.º Los individuos que con sus caballerías ó carruajes salven fraudulentamente la barrera.

2.º Los que eludan el pago, separándose de la carretera antes de llegar al portazgo y se incorporen á ella despues.

3.º Los conductores de carruajes de cualquiera clase que tengan en las llantas clavos de resalto, entendiéndose por tales los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

D.—Disposiciones penales.

Las Autoridades locales, las parejas de la Guardia civil y los capataces y peones camineros obligarán á pagar los derechos y recargos señalados en el Arancel á todo transeunte que se niegue á satisfacerlos, ó á dejar prenda si no tuviese medios de pagar.

La Autoridad y sus agentes procederá, si há lugar, á la detencion y consiguiente juicio criminal de todo el que promueva escandalos, ejecute violencias ó incurra en falta ó delito penado en el Código.

Si el recaudador ó sus dependientes faltasen al decoro debido ó detuviesen mas de lo preciso á los transeuntes, les exigieren mayores derechos que los señalados en el Arancel, ó les negasen recibo, incurrirán por la primera vez en la multa de 5 á 20 pesetas, la segunda en la de 50 á 150 pesetas, y la tercera en la de 200 á 400. Si aún reincidiesen, quedarán absolutamente inhabilitados para ejercer las funciones de sus respectivos cargos. El arrendatario responderá de las multas impuestas á sus dependientes; y en el caso de que fuese autor ó testigo impasible de las faltas, las multas que se le impongan serán dobles que las señaladas en este artículo.

La tercera multa llevará consigo la rescision del contrato, con pérdida de la fianza. (Se concluirá.)

Juzgados.

NUM. 223.

Juzgado de primera instancia EN OVIEDO.

Don José García de la Mata, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: que el procedimiento de apremio que en este Juzgado pende contra los bie-

nes quedados al óbito de Rosa Alvarez Fidalgo, conjunta persona que fué de don Antonio Alvarez Varela, vecino de Cogollo, conceje de las Regueras, por la exaccion de costas reintegro de papel, ocasionadas en la demanda de tercera de dominio, propuesta contra el repetido su marido don Antonio y don Vicente Cuervo Arango, se la embargon y justipreciaron los bienes siguientes:

Psts. cts.

La casa en que habitaba la Rosa Alvarez Fidalga, sita en dicho pueblo de Cogollo, que se halla sin número, compuesta de cocina y cuadra, de planta baja, que ocupa una superficie de cuatrocientos cinco piés cuadrados, y se limita frente é izquierda, según su entrada, antojana y camino, derecha y espalda otra de José Alvarez, y la tasan en ciento trece pesetas. . . . . 113

Item. El prado denominado de la Laguna, sito en el propio término del referido lugar de Cogollo, que ocupa una superficie de veinte y seis áreas; linda Este prado de Benito Vega y de Manuel Alvarez, Norte bienes de Teresa Fernandez y doña Josefa Gonzalez Ponton, Oeste mas de doña Mariela Blanco, Sur sebe que le cierra y monte comun; que valoran en doscientas setenta pesetas. . . . . 270

Item. La tierra de la Collada, estension de treinta y un áreas; se limita Este mas de José Vega, Norte bienes de José Blanco y José Alvarez, Oeste sebe y camino del pueblo y Sur bienes de Manuela Vega; que tasaron en quinientas veinte y cinco pesetas. . . . . 525

Item. La tierra sobre el camino, con algunos robles castaños de cria, sita tambien en Cogollo, estension nueve áreas; que se limita Sur y Oeste sebe y camino del pueblo, Norte sebe y bienes comunes y Este bienes de Vicente Alvarez; que la justiprecian en ciento trece pesetas. . . . . 113

Item. Las tres fanegas maiz á catorce pesetas una cuarento y dos pesetas. . . . . 42

Item. El nabazo, tasado en dos pesetas. . . . . 2

Item. Las tres cargas de yerba en siete pesetas cincuenta céntimos. . . . . 7 50

Ascienden los bienes que figuran, según tasación, la cantidad de mil sesenta y dos pesetas, cincuenta céntimos. . . . . 1064 50

bajo cuyo tipo se mandó por providencia de ayer, sacarlos á pública subasta, por término de ocho dias lofrutos, y por veinte los raices, mandando fijar edictos en los sitios públicos de esta ciudad, Juzgado municipal de las Regueras, é insertando uno en el BOLETIN OFICIAL de esta provin-

cia, y para su remate se señala el diez y siete de Noviembre próximo y hora de las doce del dia que tendrá lugar en la Sala de la Audiencia de este mi Juzgado.

Lo que se anuncia al público para que todos aquellos que se interesen en dicha adquisicion acudan á este mi Juzgado el dia y hora señalados para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Oviedo á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.— José Garcia de la Mata.—Por mandato de su señoría, Ramon Rodriguez.

Núm. 231.

Juzgado de primera instancia de Avilés.

D. José Maria Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia intestado de D. Manuel Alvarez y Roves, vecino de San Pedro Navarro, concejo de Gozon de este partido judicial, cuyos autos ab intestato cursan en el juzgado de la ciudad del Pinar del Rio, en la Isla de Cuba; para que en el término de treinta dias comparezcan á ejercitar sus derechos si vieren convenirles, pues de lo contrario les pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en la villa de Avilés, á 16 de Octubre de 1877.—Jose Maria Noriega.—De su orden, Ambrosio Loredó Cuesta.

Anuncios no oficiales

CONSTITUCION.

Leyes municipal y provincial novisimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas.

A SABER:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputaciones; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencia, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas montes públicos asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera Edicion.

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa.

POR DON ANDRÉS BLÁS,

Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid; Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y Canónico y Derecho administrativo; ex Diputado á Cortes; Vocal de la Comision y Vice-presidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Es a obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: TRES pesetas.

OBRA DEL MISMO AUTOR.

Derecho Civil Aragonés

Un tomo en 8.º mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España CINCO pesetas.

Lo pedidos de ambas obras al autor con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2. y él mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó librazas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares.

Se enagena una finca rústica, sita en Grado, junto á la misma poblacion, de mas de veinte dias de bueyes, de primera calidad, y otras varias de menor estension, en las parroquias de la Mata, Leñaffor y Rodiles, del mismo concejo; en la de Cuero, perteneciente al de Candamo, y en la de Bandujo, del de Proaza.

Los que deseen adquirir por menores pueden dirigirse á don Joaquin Alonso, en Grado. 6

DEUDA PUBLICA.

Se compran al contado y á los mas altos tipos los Valores públicos, y del empréstito de 175 millones, Carpetas y Cupones atrasados y del vencimiento próximo.

Informará D. Egenio Carrizo, en San Francisco, número 9.

Se vende un juego de libros MAYOR y DIARIO, para partida doble, de excelente papel marquilla, forros de gamuza, lomerías y cantoneras de metal y cubierta percalina. En esta imprenta darán razon de su costo, al propio tiempo que se pondrán de manifesto al que desee comprarlos.

CHOCOLATES.

Se siguen despachando los exquisitos chocolates de D. Matias Lopez y de la compañía colonial que tanta aceptación tienen en toda España; en la calle de la Magdalena, núm. 12, confitería de Cerveco.

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA

DE VICENTE BRID.